



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 5

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2009 00175 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR JOSÉ AGUDELO OLAYA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

Se ocupa la Sala de decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en la audiencia de conciliación celebrada el 11 de junio de 2019¹ frente a la condena impuesta mediante sentencia de primera instancia del 14 de febrero del año en curso².

Antecedentes:

1. La Demanda:

Los señores Héctor José Agudelo Olaya y Luz Marleny Agudelo Agudelo, en ejercicio de la acción de reparación directa demandaron a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial, y el correspondiente pago de perjuicios materiales y morales por la muerte de su hijo y hermano Javier Humberto Agudelo Agudelo, con ocasión a la *falla del servicio* en que incurrió esa entidad, pues el 25 de marzo del año 2007 se enteraron de su desaparición y posterior muerte en desarrollo de una misión de abastecimiento a las tropas ubicadas entre los municipios de Miraflores (Guaviare) y Carurú (Vaupés), cuando regresaba a la base y fue interceptado por integrantes de la "ONT-FARC".

2. La Sentencia de Primera Instancia:

El 14 de febrero del año en curso se profirió sentencia de primera instancia, condenándose a la entidad demandada al pago de perjuicios morales correspondientes a 100 s.m.l.m.v. para el señor Héctor José Agudelo Olaya (padre), y 50 s.m.l.m.v para la señora Luz Marleny Agudelo Agudelo (hermana),

¹ Folio 509

² Folios 462 a. 476

por la falla del servicio que conllevó a la muerte del soldado profesional Javier Humberto Agudelo Agudelo, ya que se demostró que el Ejército Nacional lo expuso a un riesgo superior al que estaba obligado a soportar como integrante de las fuerzas militares.

3. La Conciliación Judicial:

Notificada la sentencia condenatoria, el apoderado de la parte demandante presentó de manera oportuna recurso de apelación³, por lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, se citó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación, la cual fue celebrada el 11 de junio de 2019⁴ lográndose el siguiente acuerdo:

"(...) El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, manifiesta que mediante oficio No. OFI19-0018 MENSGDALGCC del 30 de mayo del año en curso, el Comité de Conciliación, por unanimidad, autorizó conciliar de manera total la condena impuesta, en un 80% del valor ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 14 de febrero de 2019, y solicitó al apoderado de la parte actora renunciar a las costas y agencias en derecho.

Al respecto, la apoderada de la parte demandante manifiesta que acepta la propuesta de conciliación total presentada por el Ministerio de Defensa.

Por su parte, la representante del Ministerio Público, ante el acuerdo logrado entre las partes, solicita a la Sala del Tribunal pronunciarse sobre su aprobación o improbación.

Así las cosas, frente al acuerdo total logrado entre las partes, la correspondiente Sala de Decisión se pronunciará sobre su aprobación o improbación mediante auto separado, asimismo, se tendrá por desistido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (...)."

Por consiguiente, corresponde a esta corporación judicial pronunciarse frente al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

Consideraciones:

Sea lo primero recordar que la conciliación, en sus modalidades de extrajudicial o judicial, ha sido definida por el artículo 64 de la ley 446 de 1998 como *"un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"*.

³ Folios 478 a 482 del expediente

⁴ Folio 509

Asimismo, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con fundamento en la normatividad aplicable a éste mecanismo, ha considerado que la aprobación por parte de la autoridad judicial que debe considerar la legalidad del acuerdo logrado por las partes, se comprueba con la revisión de los siguientes requisitos:

- *Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa [y la Sección Tercera del Consejo de Estado] sean competentes (arts. 83 y 129 C. C. A., 70 y 73 L 446/98).*
- *Que no haya caducidad de la acción (art. 44 L 446/98).*
- *Que las partes estén debidamente representadas y estén legitimadas (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 44 C. P. C., 149 C. C. A.).*
- *Que existan pruebas suficientes (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).*
- *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).⁵*

A lo anterior, agrega este Tribunal que el asunto sea conciliable y verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En ese orden de ideas, procederá la sala a establecer si el acuerdo logrado entre las partes reúne todos los presupuestos necesarios para su aprobación.

En lo que respecta a *la competencia* del Tribunal Administrativo del Meta para pronunciarse frente al acuerdo alcanzado, basta con remitirse a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prevé la aprobación o improbación del acuerdo por parte de la sala o sección que integre el magistrado sustanciador, de tal manera que, esta sala resulta competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo logrado en la audiencia de conciliación celebrada el 11 de junio del año en curso.

Igualmente, considera esta corporación que el asunto es susceptible de conciliación, pues es de carácter particular y de contenido económico, ya que corresponde a la indemnización pecuniaria aceptada por la parte demandante por el daño causado por el Ejército Nacional, al exponer al SLP Javier Humberto Agudelo Agudelo a un riesgo superior al que estaba obligado a soportar y que

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Providencia del 3 de marzo de 2010. C.P. (E) Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 76001-23-25-000-1997-04474-01(20087). Actor: Saúl Saavedra Gutiérrez y otros. Demandado: ISS.

conllevo a su muerte. Adicionalmente, por su naturaleza dicha indemnización no es irrenunciable y en ese orden de ideas puede ser conciliable.

De otro lado, sobre la *caducidad de la acción* el tribunal se pronunció en la sentencia de primera instancia, y en esa oportunidad se estableció que la demanda fue presentada de manera oportuna. No obstante, para efectos de verificación de este requisito se reitera que sólo hasta el 2 de abril de 2007 se tuvo certeza de la muerte del SLP Agudelo Agudelo. En ese orden de ideas la caducidad operaría el 3 de abril de 2009, sin embargo, dicho término fue suspendido el 16 de marzo con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 49 Judicial II, quien el 7 de mayo de 2009 expidió el acta de celebración de la audiencia, luego la demanda fue presentada el 11 de mayo del mismo año, es decir que la acción fue ejercida oportunamente.

En relación con la *debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar*, se tiene que el poder otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, al doctor JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO lo facultó para representar a la entidad en el proceso de la referencia⁶, facultándolo expresamente para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación de la entidad.

Adicionalmente, obra certificación del 30 de mayo de 2019⁷, a través de la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa autorizó conciliar de manera total, con el siguiente parámetro:

" (...)

El 80% del valor de la condena proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante sentencia del 14 de febrero de 2019.

Nota: *Se solicita al apoderado de la parte demandante la renuncia a las costas y agencias en derecho del proceso.*

(...)"

Por consiguiente, no se presenta ningún reparo respecto a la representación judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y la facultad para conciliar que le fue expresamente conferida al doctor Bayona Puerto dentro de tales parámetros.

⁶ Folio 496 y 510

⁷ Fol. 494

Lo mismo ocurre con la representación de los demandantes, pues el apoderado principal sustituyó poder a la doctora ANDREA CAROLINA RODRÍGUEZ MORALES, con las mismas facultades a él conferidas⁸, entre las cuales se encuentra expresamente la de conciliar (fols. 38 a 41), encontrándose de esta manera debidamente representados en este asunto.

Asimismo, no existe duda frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, pues siendo personas naturales a los demandantes es inherente dicha capacidad. Igualmente, se encuentra acreditada la capacidad de quien representó a la entidad demandada dentro del presente asunto con la certificación expedida el 30 de mayo del año en curso por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa.

Respecto a la suficiencia probatoria para llegar al acuerdo, resulta pertinente resaltar que las pruebas aportadas al proceso, fueron valoradas detalladamente en la sentencia condenatoria del 14 de febrero de 2019, y con base en dicha valoración esta corporación accedió a las pretensiones de la demanda e impuso la condena que fue objeto de conciliación por las partes.

Finalmente, no se advierte que el acuerdo logrado vulnere el ordenamiento jurídico, ya que no contraría ninguna disposición, habida cuenta que la condena fue impuesta a título de indemnización, y ese orden de ideas es completamente transigible en desarrollo de la autonomía de la voluntad de las partes. Adicionalmente, tampoco resulta ser nocivo para el patrimonio público, comoquiera que la suma acordada es inferior al monto de la liquidación de la condena.

Así las cosas, advierte la sala que el acuerdo logrado entre las partes cumple los presupuestos legales para su aprobación, y comoquiera que recae sobre la totalidad de la condena, se dispondrá la terminación del proceso, aclarando que por no haber quedado en firme la sentencia proferida por este Tribunal el 14 de febrero del año en curso, ante la apelación presentada por el apoderado de la parte demandante, la misma no presta mérito ejecutivo como sí se le atribuye al acta de conciliación y a la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

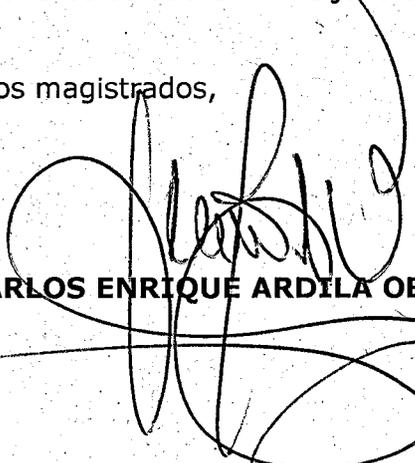
⁸ Folio 508 del expediente

- PRIMERO:** APROBAR el Acuerdo Conciliatorio Total logrado entre HÉCTOR JOSÉ AGUDELO OLAYA y LUZ MARLENY AGUDELO AGUDELO, con la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, el pasado 11 de junio de 2019, en los términos anteriormente señalados.
- SEGUNDO:** Advertir que la conciliación realizada dentro de este asunto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.
- TERCERO:** Dar por terminado el proceso respecto de la parte demandante y la parte demandada.
- CUARTO:** Oficiase a las entidades correspondientes, conforme a la ley.
- QUINTO:** Dese cumplimiento a los artículos 176 y 178 del C.C.A., para lo cual se expedirá copia del Acta de Audiencia de Conciliación celebrada entre las partes y de este auto aprobatorio.
- SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase a su archivo, no sin antes hacer la devolución de la suma correspondiente al remanente de gastos procesales, si a ello hubiere lugar.

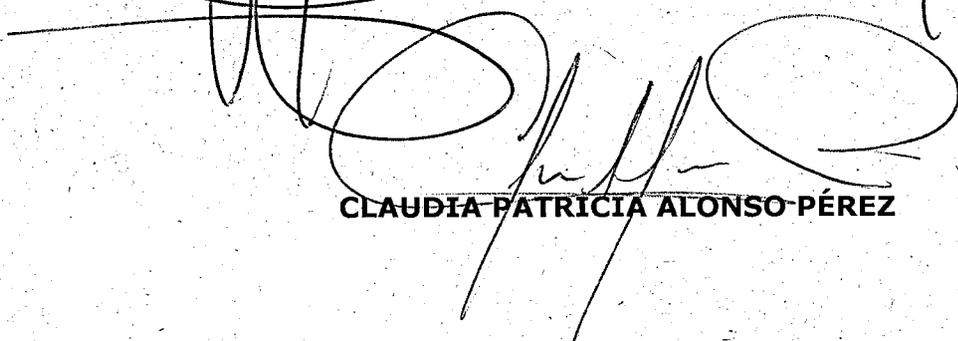
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 5 celebrada el 17 de julio de 2019, según Acta No. 41.

Los magistrados,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


CLAUDIA PATRICIA ALONSO-PÉREZ